

RES. EXENTA D.J. N° 110-163-2016

ROL N° 136-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 15 de marzo de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-410-2015 y 109-612-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, de fecha 3 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015, de fecha 1° de julio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 6 de julio de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 14 de julio de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación a los cargos formulados por la Unidad de Análisis Financiero y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-612-2015, de 20 de octubre de 2015, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de octubre de 2015.

Quinto) Que, con fecha 3 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** realizó una presentación mediante la que realizó una serie de alegaciones en relación a los cargos formulados y además acompañó un documento.

Sexto) Que el documento aportado por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponde a la copia de un formulario denominado "Antecedentes del arrendatario o comprador".

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto precedente, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente

proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015, de 1° de julio de 2015, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** en sus descargos y en su presentación de fecha 3 noviembre de 2015, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a la obligación de contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), para toda operación que requiera la aplicación de un sistema de DDC.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** mantiene el registro en referencia, sólo por un plazo de un año y medio, eliminando la información de tal registro transcurrido dicho lapso de tiempo, lo que además consta en el Acta de Fiscalización N° 6/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además es su Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** señaló que al momento de la fiscalización entendió que al ser consultado por la existencia de los registros en referencia, se trataba de "registros electrónicos", agregando que la empresa ha implementado registros físicos de las transacciones efectuadas, en los que se incluyen datos relativos a nombre, RUT, dirección, número de factura emitida, e-mail y giro comercial, entre otros, y que mantiene tales antecedentes en carpetas físicas por un lapso superior a los cinco años, alegando en consecuencia, que la infracción no ha sido cometida.

En la presentación que efectuó con fecha 3 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** señaló que para todas las operaciones de arriendo o compraventa de propiedades, superiores US\$ 1.000, utiliza un formulario cuya copia acompaña a dicha presentación.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener, entre otros registros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), constituyendo parte de los procedimientos esenciales en los que se basa un adecuado funcionamiento del sistema de prevención que cada sujeto obligado debe mantener. Esto, considerando que sólo logrando un adecuado conocimiento de sus clientes, el sujeto obligado puede detectar de mejor manera eventuales transacciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Asimismo, la mantención de un registro especial como el exigido por el artículo 5° y la Circular UAF N° 49, de 2012, da cuenta de la necesidad de contar con la información recopilada e ingresada a éste, por un lapso prolongado de tiempo, a objeto de facilitar la búsqueda de información de sus clientes y el análisis de eventuales operaciones sospechosas.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos pudieron constatar que el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** no contaba con el registro especial en comento, no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran dar por existente tal registro a dicha fecha.

Ante dicha situación, que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 6/2015, de 23 de marzo de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de

Verificación de Cumplimiento N° 06/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015, de 1° de julio de 2015, teniendo además presentes las alegaciones que al efecto realizó el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**.

En este sentido, los hechos alegados por el referido sujeto obligado, consistentes en la existencia de un registro de carácter físico que contiene la información requerida por la normativa en comento, carecen de probanzas rendidas durante este procedimiento administrativo que permita sustentarlas. A mayor abundamiento, el tenor del formulario aportado por **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, da cuenta de la existencia de un instrumento mediante el cual el sujeto obligado señala recopilar antecedentes de identificación de sus clientes. Sin embargo, dicho instrumento sólo permite establecer su existencia con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada, por cuanto durante el proceso revisión efectuada por este Servicio, habiendo sido solicitados los antecedentes de respaldo de dos operaciones, correspondientes a las facturas N°s. 513 y 518 (de 9 de septiembre de 2014 y 4 de diciembre de 2014, respectivamente), sólo se aportaron los documentos denominados "Orden de arriendo", "Autorización de venta", "Oferta de compra", "Aceptación de oferta de compra", además de los respectivos comprobantes de pago de tales operaciones y los documentos tributarios asociados a las mismas.

En suma, siendo dicho documento según lo afirmado por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, usado permanentemente para la adecuada identificación de sus clientes, el formulario "Antecedentes del arrendatario o comprador" debió haber sido entregado a los fiscalizadores frente al requerimiento realizado en el proceso de fiscalización efectuado. Por estas razones, no resulta concordante con los demás antecedentes rolantes en estos autos, la efectividad de la existencia de dicho formulario a la fecha de la fiscalización.

Adicionalmente, lo aportado por el sujeto obligado es un formulario en blanco, por lo que no es posible sostener atendido su mérito, que éste fuera efectivamente usado por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** al momento de la fiscalización, para recopilar los antecedentes exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, el incumplimiento materia del cargo formulado se relaciona con la inexistencia de un registro especial que contenga la información de identificación, que el sujeto obligado debe recopilar de sus clientes. En este sentido, resulta insuficiente para acreditar la existencia del registro en referencia, el formulario aportado por **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, ya que dicho instrumento sólo da cuenta como se dijo en párrafos precedentes, de un formulario en blanco, que no refiere datos de clientes con los que ha efectuado transacciones de su actividad de corretaje de propiedades superiores a US\$ 1.000.

Finalmente cabe precisar que los hechos en referencia constan en el Acta de Fiscalización N° 06/2015, de 23 de marzo de 2015, documento que se encuentra suscrito por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la empresa, corroborándose el incumplimiento materia del cargo formulado.

En definitiva, corresponde concluir que se encuentra acreditada la existencia, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 en relación con el numeral 2 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de contar con un registro especial de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes (DDC) para toda operación superior a US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** a esa fecha no había implementado sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que tales sistemas existen y son ejecutados en la práctica, lo que además consta en el Acta de Fiscalización N° 6/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además es su Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** señaló que en las charlas informativas realizadas por la Unidad de Análisis Financiero en la ciudad de Concepción, únicamente se le instruyó en relación a la obligación de realizar reportes de las operaciones en efectivo superiores a UF 450, manteniendo los datos de dichos reportes por cinco años tanto como para la no existencia de operaciones a reportar, obligación que afirma estar cumpliendo de forma permanente desde el 16 de enero del año 2012.

Agrega que en dicha capacitación se le indicó que la Ley N° 19.913 fue dictada para combatir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y que con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, todas las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012 fueron traspasadas a los empleados de la empresa, afirmando que se encuentran actualmente instruidos en relación a la existencia de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Finalmente, en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** señaló que para determinar si un cliente tiene o no la calidad de PEP, se le solicitan los datos de identificación.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además se señala en la circular que dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, reiterando que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Jose Luis Alegría y Compañía Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 06/2015, de 23 de marzo de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 06/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015, de 1° de julio de 2015.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Adicionalmente cabe hacer presente al sujeto obligado que, no obstante su afirmación de haber adoptado las medidas de control pertinentes para dar cumplimiento a las instrucciones, no consta en el procedimiento administrativo de marras ningún antecedente que permita establecer que aquello sucedía a la fecha de la fiscalización realizada en estos autos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En los Títulos VIII y IX, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron la no ejecución por parte del sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 06/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además se desempeña como el Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** señaló que ha realizado la revisión de las listas en referencia de manera periódica, tan pronto como fue informado por los funcionarios de este Servicio que realizaron la fiscalización, afirmando que cumple con la obligación en referencia.

El sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** afirma asimismo en su presentación de 3 de noviembre de 2015, que nunca ha tenido relación comercial con clientes que tengan las vinculaciones referidas en las instrucciones en comento, considerando la baja probabilidad que ello suceda en la localidad en la que funciona la empresa, sosteniendo que además realiza de manera periódica la revisión de los listados de los países y territorios denominados paraísos fiscales en internet.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** a la fecha de la fiscalización no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio. Tal conclusión es posible establecerla, en base a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 06/2015, de 23 de marzo de 2015, ya referido.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 06/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015, de 1° de julio de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El razonamiento precedente se confirma con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce que sólo luego de haber sido instruido en estas materias por los fiscalizadores de este Servicio, procedió a efectuar de manera periódica las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, conclusiones que no resultan opuestas a lo sostenido por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, así como con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

c.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 06/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además se desempeña como el Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** expresamente reconoce que con posterioridad a la fiscalización efectuada por los funcionarios de este Servicio, el manual es llevado por doña Gloria Vergara Ortiz, a quien señala como la persona que desempeña labores de Oficial de Cumplimiento, documento que afirma ha sido puesto en conocimiento de todo el personal de la empresa, agregando que la infracción en referencia se debió a que dicha funcionaria

pensó que sólo ella debía tener el manual en referencia, a pesar que la obligación se extendía a todo el personal de la empresa.

En su presentación de 3 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** sostiene que cuenta con el manual exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, el que afirma consultar cada tres meses con el personal de la empresa.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, resulta necesario precisar que a la fecha no sólo de la fiscalización, sino que también a la fecha de la presente resolución exenta es don José Luis Alegría Arrieta quien figura no sólo como representante legal del sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, sino que además en calidad de Oficial de Cumplimiento de la empresa. Esto, atendida la información vigente registrada ante este Servicio por este sujeto obligado, tal como da cuenta la copia de la Información Entidad Supervisada, que se incorpora mediante la presente resolución a estos autos administrativos.

En consecuencia, las alegaciones efectuadas por la empresa en cuanto a las decisiones adoptadas por la señora Vergara Ortiz respecto de la disponibilidad del manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, no resultan una justificación suficiente para eximir o atenuar la responsabilidad que le pueda corresponder a la empresa en relación al incumplimiento en referencia, considerando que el responsable final del cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio es el sujeto obligado, en especial si la trabajadora mencionada no tiene ni siquiera de manera formal, la designación de Oficial de Cumplimiento de **José Luis Alegría y Compañía Limitada**.

A su turno, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 06/2015, suscrita por el propio señor José Luis Alegría en su calidad de representante legal y Oficial de Cumplimiento, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 06/2015.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud

de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 06/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015, de 1° de julio de 2015. Así, la única prueba aportada por el sujeto obligado en este sentido, corresponde a la primera página de un documento denominado "Dinero o blanqueo de activos para corredores de propiedades", el que no solo no permite establecer que se trata de un manual de procedimientos como el exigido por las instrucciones impartidas por este Servicio, considerando la falta de completitud de la copia aportada por **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, sino que además de su mérito tampoco es posible establecer su existencia a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, atendido a lo expuesto por el propio representante legal de la empresa durante la fiscalización efectuada, informando de la inexistencia a dicha fecha del manual en referencia, hecho que tal como se señaló, consta tanto en el Acta de Fiscalización como en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 06/2015 y el balance general entregado por la empresa.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada** en su presentación individualizada en el Considerando Quinto y **POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el Considerando Sexto, ambos de la presente resolución exenta.

2. **TÉNGASE POR INCORPORADA** al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **José Luis Alegría Arrieta**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-410-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No contar con el registro especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), para toda operación superior a US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América).

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

4. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **José Luis Alegría y Compañía Limitada**.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

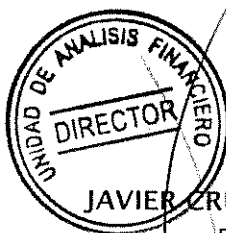
7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JPC

1